

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 456.

Artículo de oficio.

Núm. 1408.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Presupuestos municipales.—Circular.
 Sin embargo de la circular de esta corporación provincial fecha 1.º de febrero último publicada en el Boletín oficial núm. 395 en la que se encargaba a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que antes del 20 del citado mes, remitiesen los presupuestos adicionales al ordinario vigente, son muy pocos los municipios que han dado cumplimiento á tan importante servicio; y en su vista la Diputación ha creído de su deber dirigirse á los Alcaldes de los pueblos que se espresan á continuación, encargándoles remitan los espresados presupuestos antes del 30 del presente mes, acompañados de todos los documentos que se citan en la mencionada circular de 1.º febrero próximo pasado; pues de no verificarlo exigirá la responsabilidad á que haya lugar. Palma 13 de abril de 1870.—El vice-presidente, Miguel Quetglas.—P. A. de la D.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Pueblos que se citan.

Palma, Alaró, Alcudia, Andraitx, Balnufar, Buñola, Calviá, Campos, Dejá, Esporlas, Establiments, Felanitx, Fornalutx, Inca, La-Puebla, Lloseta, Llabí, Llummayor, Manacor, Marratxí, Muro, Pollensa, Sansellas, Santañy, Santa Maria, Santa Margarita, Selva, Sineu, Sóller, Son Servera, Valldemosa, Ferrerías, Mercadal, Ibiza, San Antonio Abad, Santa Eulalia, San José y San Juan Bautista.

Núm. 1409.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

Sección de contribuciones.—Circular.
 El Exmo. Sr. Director general de

contribuciones en comunicacion de 6 del actual me dice lo que copio:

«El Banco de España participa á esta Dirección general en 29 de marzo último haber nombrado delegado suyo para el servicio de la recaudacion de contribuciones en esas Islas á D. Ramon Trujillo en reemplazo de D. Mariano Jaumeandreu.»

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de esta provincia. Palma 12 de abril de 1870. Juan M. Martin.

Núm. 1410.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE ALARÓ.

Modificado por este Ayuntamiento el expediente para la reforma de la alineacion y rasante de las calles del Mitx y del Porrasar de esta villa, se anuncia al publico, que dichos documentos estarán de manifiesto en esta secretaria por espacio de quince dias á contar desde el 14 de los corrientes, para que las personas que se conceptuen interesadas, puedan inspeccionarlos, y formular sobre ellos las reclamaciones que estimen convenientes. Alaró 12 abril de 1870.—Miguel Fiol, Alcalde.—P. A del A.—Gaspar Homar Srio.

Núm. 1411.

AYUNTAMIENTO POPULAR

DE VALDEMOSA.

Anuncio.

Habiendo espirado el plazo para la presentacion de las solicitudes para la plaza de secretario de este Ayuntamiento se anuncian al público los nombres de los pretendientes para los efectos de reclamacion, cuyos son los que á continuación se espresan.

D. Miguel Estarás.

Bartolomé Serra

Jaime Luis Gamundí

Gabriel Muntaner.

Valldemosa 12 Abril de 1870.—El Alcalde.—Jaime Cruellas.—P. A. D. A.—Gabriel Montaner Srio. interino.

Núm. 1412.

JUNTA PROVINCIAL

de primera enseñanza de las Baleares.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 6 de este mes se halla inserta la orden que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 2.º

Hmo. Sr.: Teniendo en cuenta que el decreto, con fuerza de ley, de 14 de octubre de 1868 y disposiciones posteriores modifican profundamente la orden de 10 de agosto de 1858, por la que se establecen las reglas para el ingreso y ascenso en el magisterio público y provision de las escuelas de primera enseñanza:

Vista la orden de 3 de diciembre de 1867, dictada expresamente como preparacion á la ley de 2 de junio siguiente:

Considerando que derogada esta ley ha debido quedar aquella orden anulada como legítima y natural consecuencia del decreto de octubre citado:

Considerando la necesidad y conveniencia de modificar las disposiciones referidas de 1858 y 67 con arreglo á la nueva legislacion, de dictar otras nuevas donde el carácter de legalidad á la jurisprudencia establecida en algunos casos de aplicacion general no comprendidos en ellas, y de formular, en fin, reglas fijas á que atenerse en asuntos de tanta importancia;

S. A. el Regente del Reino se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º En el profesorado de las escuelas públicas de primera enseñanza de la Nacion, cuyos sueldos lleguen á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, se ingresará por oposicion y se ascenderá por concurso.

2.º Al dia siguiente de resultar vacante una escuela, sea cual fuere su sueldo y categoria, lo comunicará el

Alcalde respectivo á la junta provincial de primera enseñanza; y esta, en el término de ocho dias, formará y remitirá al Ayuntamiento propuesta en terna, siempre que hubiera suficiente número de aspirantes, para proveer la escuela interinamente.

3.º Las escuelas de primera enseñanza incompletas, las de párvulos y las completas cuya dotacion no llegue á las cifras indicadas en la disposicion 1.º se proveerán siempre por concurso.

4.º A los concursos para las escuelas incompletas y á las de párvulos de la misma dotacion que aquellas podrán aspirar todos los maestros con título profesional, y los que careciendo de él posean el certificado de aptitud á que se refiere el art. 181 de la ley de instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, entendiéndose que estos sólo figurarán en las propuestas en el caso de que no se presentaren aspirantes con título de maestro.

5.º Los certificados de aptitud de que habla el ya citado art. 181 de la ley para aspirar por concurso á una escuela incompleta determinada se expedirán por la junta local respectiva, previo un examen de las asignaturas que dicha enseñanza comprende, verificado ante la misma junta y dos maestros que designará la provincial. Los que pretendan habilitacion para optar á esta clase de escuelas en todo el territorio de una provincia verificarán el examen ante el jurado del claustro de la Escuela Normal respectiva, y no existiendo esta ante otro análogo que nombrará la junta provincial; expidiéndose por dicha corporacion, y en virtud del acta de examen, el certificado correspondiente con el V.º B.º del Gobernador. En todos los casos deberá exigírseles certificacion de buena conducta, expedida por la autoridad local correspondiente.

6.º Los maestros á quienes se refiere la disposicion anterior que hubieren obtenido sus escuelas con los requisitos legales serán considerados como propietarios con todos los derechos que á estos concede la legislacion vigente.

7.º A las escuelas elementales completas, cuyo sueldo no llegue á 750 pe-

setas siendo de niños, y á 500 si son de niñas, podrán aspirar por concurso todos los maestros de primera enseñanza con título profesional.

8.ª Todas las escuelas elementales completas y de párvulos, cuya dotación llegue á las cifras expresadas para los de niños y de niñas respectivamente y las superiores, se proveerán por concurso, reservando necesariamente para proveerse por oposicion en las épocas determinadas en la orden de 7 de junio de 1850 las que por falta de aspirantes no se hayan provisto en los concursos, las que resultaren vacantes dentro del plazo señalado para presentar solicitudes y las de nueva creacion.

9.ª Los maestros podrán obtener traslado á escuelas de igual clase y sueldo que las que desempeñen legalmente, y permutar con otros que se encuentren en las mismas condiciones, siempre que lo soliciten ante la Junta provincial y convengan en ello los ayuntamientos á quienes corresponda nombrarlos. Estos traslados solo podrán autorizarse antes de que las escuelas se hayan anunciado para proveerlas en distinta forma.

10. Los maestros á quienes se refiere la precedente disposicion podrán aspirar por concurso á Escuelas de clase y sueldo igual á la que desempeñan. Los que hubieren ingresado por oposicion y se hallen en servicio activo, podrán ascender por concurso á Escuelas de igual clase con 275 pesetas más de sueldo, siempre que cuenten tres años de ejercicio en una ó más Escuelas de aquella categoria. El ascenso inmediato de los que disfrutan el sueldo de 1.650 pesetas es á Escuelas de la misma clase dotadas con 2.000.

11. Los Profesores auxiliares de las Escuelas prácticas normales que hubieren obtenido sus plazas por oposicion serán considerados para los efectos de los ascensos en su carrera como los Maestros de las Escuelas públicas.

12. Los Auxiliares ó Ayudantes de las Escuelas públicas que hubieren obtenido sus cargos por oposicion ante el tribunal de la provincia podrán optar por concurso á escuelas de igual sueldo que el que disfruten.

13. Las escuelas de adultos se proveerán por los ayuntamientos en los maestros titulares siempre que la gratificacion que por este concepto se otorge no llegue á 750 pesetas: si á los maestros no les conviniese aceptar este cargo, las expresadas corporaciones nombrarán un profesor con título; y si no le hubiera, persona de notoria idoneidad á propuesta de la junta local, dando cuenta en todo caso á la provincial respectiva. Las escuelas de esta clase que llegaren á 750 pesetas de sueldo se proveerán por concurso ú oposicion conforme á las reglas generales.

14. Para acreditar los maestros su aptitud al aspirar á una escuela de cualquier grado remitirán con su instancia la hoja de servicios, en la que harán constar todos los que hayan prestado y el título que poseen, legalizada por el secretario de la junta provincial,

y certificacion de buena conducta, expedida por la autoridad local del pueblo de su residencia.

15. Los maestros que habien lo ingresado por oposicion en el profesorado y llevando en él 10 años de servicio hicieren dimision de su cargo por causa justificada, podrán optar por concurso en cualquier tiempo á escuelas del mismo sueldo y categoria que las que desempeñaron. Los que sirvieren en escuelas inferiores en sueldos y categoria á las que obtuvieron y sirvieron en virtud de oposicion conservarán el derecho de optar por concurso á escuelas del sueldo mayor que hubieren disfrutado.

16. En la formacion de las propuestas para toda clase de escuelas serán razones de preferencia en igualdad de circunstancias y en el orden en que á continuacion se espresan: el mayor número de años de servicio; la mayor categoria de título; el tener mayor sueldo que el que se pretende, tratándose de concursos; el haber sustituido á maestros inutilizados en escuelas públicas; el haber instruido sordo-mudos y ciegos, y haber prestado á la enseñanza servicios no retribuidos.

17. Las juntas provinciales anunciarán los concursos tan pronto como se terminen los expedientes del ultimamente celebrado, remitiendo á los ayuntamientos, tanto en este caso como en el de oposicion, las propuestas en terna siempre que el número de aspirantes lo permita, celebrando al efecto cuantas sesiones extraordinarias sean precisas para evitar todo retraso en este importante servicio. Los ayuntamientos á su vez elegirán maestro en el término de cinco dias á coatar desde el en que recibieran la propuesta, quedando obligados á nombrar aun en el caso de que no haya sido posible formar terna.

18. En la provision de las Escuelas de patronatos ó fundaciones se observarán las reglas establecidas para estos casos, y los Maestros que las obtengan sólo disfrutarán los derechos correspondientes á las condiciones legales que se les hayan exigido.

19. Los Tribunales de oposicion formarán lista de los Maestros aprobados por orden de mérito, y la elevarán con las actas de los ejercicios á la Junta provincial para que esta, sin alterar el orden referido, forme y remita sucesivamente las propuestas á los Ayuntamientos para la provision de las vacantes, empezando por el de mayor sueldo é importancia.

20. Los Ayuntamientos expedirán las credenciales y títulos administrativos á los Maestros; los Alcaldes pondrán el *cumplase* y *dese* posesion en aquellos, y las Juntas locales darán la posesion, certificando al Secretario de las mismas con el V.º B.º del Presidente.

21. Los Maestros cuyas Escuelas se sirvan por sustituto, con arreglo á la orden de 6 de Enero de 1870, conservarán la mitad de su sueldo; el aumento de dotacion que por sus méritos hayan obtenido, y la casa siempre que por si la habitaren. Los sustitutos disfrutarán por su parte la otra mitad del sueldo de la Escuela, las retribuciones de los niños, y la casa cuando el Maes-

tro propietario no se sirviera de ella personalmente.

22. Las propuestas que la junta provincial debe dirigir á los ayuntamientos segun la disposicion 3.ª de la citada orden de 7 de enero, en el caso de que el maestro propietario renuncie su derecho de presentar sustituto, se harán, previo el anuncio correspondiente, en terna, siempre que haya aspirantes, y este procedimiento se empleará tambien cuando los municipios ó juntas locales no admitan al sustituto que proponga el maestro propietario.

23. Cuando vacasen las escuelas servidas por sustituto, continuarán estos desempeñándolas con el carácter de interinos con todo el sueldo hasta que sean provistas legalmente.

24. Las juntas provinciales de primera enseñanza no darán curso á las instancias que se presenten en solicitud de abono de tiempo ó dispensa de requisitos para optar á escuelas, ni por la Direccion general de Instruccion pública se concederá habilitacion de ningun género en favor de los que carezcan de condiciones legales.

25. Quedan derogadas las ordenes de 10 de agosto de 1858, de 3 de diciembre de 1867 y cuantas se opongan á la presente; y en su consecuencia las de derecho de toda oposicion ó concurso caducan al proveerse las escuelas de que fueron objeto para todos los que no hubieren obtenido colocacion, sin que en ningun caso puedan concederse dos ascensos á la vez, sea cualquiera el número de años de servicio que se alegue con un mismo sueldo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Lo que se publica en este periódico oficial para inteligencia de los Ayuntamientos, Juntas locales y Maestros de la provincia, Palma 12 de abril de 1870.—El presidente, Gerónimo Biliboni.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, en vista del acierto, imparcialidad y buen acuerdo con que la comision que V. E. preside, nombrada por orden de 26 de julio próximo pasado, ha desempeñado el importante cometido que la fué encomendado de proponer las reformas que debieran introducirse en la legislacion y tarifas por que se rige la contribucion industrial; á la vez que se ha servido aprobar el reglamento y tarifas que han de regir desde 1.º de julio próximo venidero para la imposicion, administracion y cobranza del mismo impuesto, ha tenido á bien disponer se signifique, tanto á V. E. como á los demás individuos que componen dicha comision, lo satisfecho que ha quedado por la inteligencia y acierto de que ha dado muestra en tan difícil como importante asunto.

Asimismo ha dispuesto S. A. continúe la comision ocupándose en sus trabajos á fin de proponer en su dia la reforma radical que promete en su memoria fecha 20

de enero último, que asi deba redundar en beneficio de las interesadas como de los naturales rendimientos del impuesto.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1870.—Figuerola.—Al señor Don Francisco Santa Cruz, presidente de la comision de reformas de la contribucion industrial.

ALMIRANTAZGO.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS.

HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

NÚM. 6.

OCEANO ATLÁNTICO DEL N.—COSTA SO. DE

IRLANDA.

Modificacion en el alumbrado del faro de Loop Head.

La Seccion de Faros de Irlanda avisa que desde 1.º de marzo de 1870 la luz fija de Loop Head, situada en la entrada del rio Shannon, se reemplazará por una interminente con un destello cada 20 segundos, seguidos de un eclipse cada cuatro. *Nueva luz giratoria en la isla Tearaght.*

El mismo dia se exhibirá una nueva luz en el faro recientemente construido en la isla Tearaght, la más Oeste de las islas Blasket.

La luz será blanca, giratoria, alcanzando su mayor brillo cada 90 segundos, y será visible entre el S. 34º E. y el N. 71º E., pasando por el O. y S.; tendrá un alcance de 22 millas, y estará elevada 83'8 metros sobre el nivel del mar.

Aparato dióptrico de primer orden. La torre, que tiene 17'3 metros de altura, es de color gris claro. Latitud, 52º 4' 30" N.; longitud, 4º 27' 34" O.

Extincion de la luz superior de las Skelligs.

Con la misma fecha se apagará la luz del faro superior de las Skelligs. Marcaciones verdaderas. Variacion en 1870, 26º NO.

ESTADOS-UNIDOS.

Modificacion en la luz del faro de la isla Little-Full (New-York.)

El gobierno americano notifica que el 15 de diciembre de 1869 se ha encendido una nueva luz en una torre construida recientemente en la isla Little-Gull, en la entrada oriental del canal de Isla Larga.

La luz es fija, blanca, con alcance de 15 millas, y elevada 28 metros sobre el nivel del mar. Aparato dióptrico de segundo orden.

La torre tiene 32'5 metros de elevacion; es de granito gris, y tiene al lado una casa de guardas construida con piedras rojas. Con niebla y durante noches oscuras se tocará un pito de vapor durante 5 segundos á intervalos de 24. En caso de averiarse este pito, será inmediatamente reemplazado por la campana que ha servido para nieblas hasta la presente.

GOLFO DE BENGALA.

Rectificaciones en algunos faros de este golfo.

Faro en el bajo Kurishna.

Este faro, que segun el Aviso de 6 de

Faro de 1866 debió encenderse el 31 de mayo del mismo, luce desde el 15 á 20 de setiembre al mismo tiempo de suprimirse el faro flotante que marcaba la entrada del rio Rangoon. Se tocará una campana en tiempo de nieblas á intervalos de 10 segundos.

Faro en China-Buckeer, en la entrada del rio Rangoon.

Con la misma fecha se encendió este faro en reemplazo del antiguo buque-faro suprimido, y está situado en la tierra alta de China-Buckeer, que se reconoce cuando se va á Rangoon. El faro está colocado sobre eslabas, pintado de blanco en su parte inferior para que se le distinga de los árboles que están detrás de él. Latitud, 16° 19' 30" N.; longitud, 102° 24' 26" E.

MAR DE LA INDIA.—COSTA OESTE. Faro de Vingorla.

Desde el 1.º de diciembre del año último se enciende dos luces fijas blancas sobre el promontorio que domina á la rada de Vingorla. Las luces están apartadas 6 metros una de otra, y elevadas 76 metros sobre el nivel del mar. Son visibles con tiempo despejado á la distancia de 9 millas.

El faro del puerto de Vingorla no se enciende durante la monzon del SO., ó sea desde el 15 de junio hasta el 31 de agosto.

MAR DE AZOF. Alteracion de las luces de Beglitz-Kau.

El gobierno ruso notifica las alteraciones siguientes en las luces del buque-faro citado:

Estas luces están izadas en el palo mesana; la más alta, ó sea la roja, tiene una elevacion sobre el nivel del mar de 14 metros, y es visible á 12 millas; la más baja, que es blanca, está elevada 11 metros, y tiene un alcance de 11 millas.

El palo mayor del buque se ha cambiado de lugar, y se ha izado una bola roja al tope del de mesana. En ámbos costados del buque aparece el nombre Beglitz-Kaua escrito con letras blancas.

Madrid 29 de enero de 1870.—Por órden del Almirantazgo, el Jefe interino de la Seccion, Felipe Ramos Izquierdo.

NÚM. 7.

ESTADOS-UNIDOS (MAINE).

Valiza en las angosturas de la isla Foster.

El gobierno de los Estados-Unidos notifica que se ha colocado con valiza compuesta de un asta de 7.5 metros de altura con barril rojo al tope en la restinga Hutfeld de las angosturas de la isla de Foster, en Narraguagus.

NOVA ESCOCIA.—GOLFO DE SAN LORENZO. Boyas en la barra del rio Richibucto.

Se ha recibido noticia que en la actualidad solo quedan en la citada barra 12 pies de agua, disminuyéndose poco á poco este fondo. Se han cambiado de sitio las valizas que servian de guia para tomar la barra, y se ha suprimido la valiza del Norte.

Las boyas del rio son rojas las de exterior y negras las de babor, yendo hacia dentro.

BAHÍA DE FUNDY. Destruccion del faro del rio Apple.

Segun aviso, el faro del rio citado ha sido destruido á consecuencia de un incendio.

CANAL DE LA MANCHA. Buque-telégrafo.

El Almirantazgo inglés avisa que en los primeros dias de abril de 1870 se fondeará, segun las instrucciones del *International Mid-Channel Telegraph Company*, un buque-telégrafo en la entrada del Canal de la Mancha, en 99 á 106 metros de fondo. Latitud, 49° 20' 30" N.; longitud, 00° 4' 34" O.

Desde el buque-telégrafo demoran: El faro flotante de Bishop, al N. 12° O. á 33 millas.

El cabo Land's end, al N. 27° E. á 49 millas.

El cabo Lizard, al N. 50° E. á 56 millas.

El faro de Ouessant, al S. 43° E. á 70 millas.

Este buque estará pintado de negro, y las palabras *Telegraph Ship* con letras blancas en ámbos costados; arbolará tres palos; y al tope del mayor se izará durante el dia un gran cono negro, y de noche una luz globular elevada 9 metros sobre el nivel del mar, con alcance de 6 millas.

Durante la noche se quemarán tarros de luz cada cuarto de hora á bordo del buque, desde una hora despues de ponerse el sol hasta una hora ántes de salir.

En tiempo de niebla, bien sea de noche ó de dia, se tocará un repique de campana de 30 segundos de duracion cada cuarto de hora; y que en los seis primeros meses, es decir, hasta el 1.º de octubre de 1870 se disparará un cañonazo cada cuarto de hora, y desde esa fecha una cada hora. Se empleará á bordo el *Código Comercial de senales para el uso de los buques de todas las naciones*, con exclusion de los demás.

Marcaciones verdaderas.—Variacion, 23° NO. en 1870.

OCEANO ATLÁNTICO DEL SUR. Bancas de nieve.

Habiendo encontrado muchos buques al regreso á Europa por el Cabo de Hornos, en los meses de setiembre, un gran número de bancas de nieve y masas de hielo aisladas, extendiéndose por el meridiano de 36° O. hasta el paralelo de 40° S., se recomienda á los buques que sigan esta derrota reconozcan las islas Malvinas ó que pasen á una distancia proporcionada de ellas, y no gobiernen más al Este del NE. 1/4 N. hasta hallarse al N. del paralelo de 40° S.

Por regla general, durante los meses de marzo y abril, y entre los meridianos de 14° y 19° O., se encuentran estas bancas y hielo suelto; pero toda vez que en la actualidad hay grandes cantidades de ese hielo sin ninguna direccion en el Océano Atlántico del S., deberán tener mucha vigilancia los buques que naveguen para el E. por el Cabo de Buena-Esperanza.

Madrid 1.º de febrero de 1870.—Por órden del Almirantazgo, el Jefe interino de la Seccion, Felipe Ramos Izquierdo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 29 de marzo de 1870, en los autos de competencia promovidos entre el juez de primera instancia de Algeciras y el del distrito del Sagrario de Granada sobre conocimiento de la demanda propuesta por el curador para pleitos de la menor Doña Francisca Blanco y Alvarez contra su marido Don José Arnau y Navarro sobre que se prive á este de lo administracion de los bienes que le entregó en concepto de dote inestimada:

Resultando que el expresado curador, en representacion de Doña Francisca Blanco, propuso ante el juez de Algeciras en 27 de febrero de 1868 demanda ordinaria contra el marido de la misma; y fundándose en la ley 29, tit. 11 de la Partida 4.ª, y en el art. 187 de la ley hipotecaria, y ejercitando la accion mista procedente, pidió se declarase en su dia que los bienes de la dote inestimada pertenecientes á la Doña Francisca entregasen á esta para su administracion; y que en tanto cumpliera la mayor edad y pudiera recibirlos se depositasen en persona de confianza que ejerciese dicha administracion y entregase á la menor sus productos, condenándose á D. José Arnau á que verificara dicha entrega y la de los titulos de propiedad que habia recibido con restitucion de lo dilapidado; y por un otrosí pidió que mediante ser D. José Arnau vecino de Granada, donde en la actualidad tenia su residencia, se librase exhorto á fin de que pudiera tener lugar la notificacion y emplazamiento:

Resultando que librado el exhorto; hecho el emplazamiento del demandado en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada, y ordenada la devolucion del despacho cumplimentado, acudió Arnau al expresado juez del Sagrario pidiendo que se declarase competente para conocer de la demanda propuesta por su mujer, y que en su virtud oficiase al de Algeciras requiriéndole para que se inhibiera del conocimiento del asunto y remitieran los autos originales; alegando para ello que la accion que en derecho podia ejercitarse era personal, dirigida á declarar legalmente prodigó privándole de la administracion de los bienes dotales: que en el derecho solo se conocen cuatro acciones mistas, entre las que no estaba comprendida la ejercitada por la demandante; y por tanto, segun el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de enjuiciamiento, el juez competente para conocer de esta demanda era el de Granada, á quien correspondiese en turno, porque allí debia cumplirse la obligacion, porque allí tenia su vecindad el demandado y porque la mujer casada no podia tener otro domicilio legal que el de su marido:

Resultando que estimada esta preteusion por el juez de Granada, y remitido en su consecuencia el oficio inhibitorio al de Algeciras, este oyó á la demandante, que pidió se denegase la inhibitoria propuesta, y alegó que la accion deducida era real en cuanto por ella se demandaba la devolucion de los bienes dotales inestimados, y personal en cuanto se exigia el cumplimiento de la obligacion otorgada por Arnau en Algeciras en la escritura pública ea 4 de mayo de 1866:

Resultando que á instancia de esta parte se puso en los autos testimonio literal de la indicada escritura, en la que, entre otras cláusulas, se consignó por Arnau que á la menor, su consorte, correspondian diferentes bienes heredados de su padre, segun particion protocolizada en la escribanía que desempeñada D. Manuel José Coleti de la Calle, numerario que fué de Algeciras; que habiendo celebrado su matrimonio en punto donde no se encontraban los bienes ni se tenían los antecedentes indispensables para otorgar esta escritura dotal, se trasladaba á esta ciudad (la del otorgante), donde se le habia entregado los bienes inscritos en la antigua oficina de Hipotecas á favor de la menor Doña Francisca Blanco, su mujer; y se advertia que la estimacion dada á los bienes no producía renta, pues la dote que con ellos se constituía tenia únicamente el carácter de inestimada, quedando el dominio

de los bienes en la Doña Francisca Blanco, y el D. José Arnau obligado á administrarlos y restituirlos en cualquiera de los casos que el derecho establece:

Resultando que el juez de Algeciras por auto de 21 de setiembre de 1869 se declaró competente para seguir conociendo del asunto, y ofició al de Granada para que le dejase expedita su jurisdiccion; y este, con vista de los testimonios remitidos por el de Algeciras, dictó nuevo auto en 19 de octubre siguiente insistiendo en la inhibitoria propuesta; y originado el presente conflicto jurisdiccional, ámbos jueces han elevado sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal para su decision;

Vistos, sienda Ponente el ministro Don Francisco Puget:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de enjuiciamiento civil, es juez competente para conocer de los pleitos en que se ejercitan acciones personales el del domicilio del demandado cuando no se ha designado el lugar en que debe cumplirse la obligacion, ni puede verificarse el emplazamiento en el del contrato:

Considerando que la entablada por el curador de Doña Francisca Blanco contra el marido de esta D. José Arnau, atendido el fin á que se dirige, es solamente personal y no mista, que en el contrato de que procede no se determina en ningun concepto el lugar del cumplimiento de la obligacion, y que el emplazamiento del demandado no se efectuó en el del contrato:

Considerando que consta en los autos la vecindad de Arnau en Granada, segun además lo reconoce la parte actora en el último otrosí de la demanda; y que siendo indudable que el domicilio legal de Doña Francisca Blanco es el de su marido mientras no conste la legítima separacion de los esposos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al juez del distrito del Sagrario de la ciudad de Granada, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda en derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los tres dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Porrilla.—Francisco Puget.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Francisco Puget, ministro de la Sala segun la del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 30 de marzo de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 5 de abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. DECRETO.

Estando completamente satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que D. José Echegaray viene desempeñando el cargo de Ministro de Fomento, y atendiendo tambien á altas consideraciones políticas,

Como Regente del Reino he tenido á bien no admitir la dimision que del referido cargo me ha presentado.

Dado en Madrid á cuatro de abril de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El Presidente Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Hallándose convocados los colegios electorales de la circunscripción de Vich, provincia de Barcelona, para proceder á la eleccion de un Diputado á Cortes en los dias 14 y siguientes del mes actual; teniendo en cuenta que en tales dias celebra la Iglesia católica las solemnidades religiosas de jueves y viernes Santo, y considerando dignas de atencion las razones expuestas por gran número de electores para que se retrasen con tal motivo las operaciones electorales.

Como Regente del Reino, conforme á lo prescrito en los artículos 20, 21, 109 y 113 del decreto de 9 de noviembre de 1868 sobre el ejercicio del sufragio universal.

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones de un Diputado á Cortes que debian verificarse en la circunscripción de Vich, provincia de Barcelona, en los dias 14 y sucesivos del presente mes, darán principio el dia 16, continuando en los tres siguientes. El segundo escrutinio se efectuará el 22, y el tercero ó general el 30 del mismo mes.

Dado en Madrid á cinco de abril de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

De los partes recibidos en este Ministerio hasta las dos de la mañana, resulta lo siguiente:

En Salamanca, donde la celebracion del sorteo habia encontrado oposicion, re- verificaron al fin tranquilamente las operaciones á las doce del dia de ayer.

Lo mismo ha sucedido en Carriagena, donde fué necesaria la preseocia del Gobernador; el cual, verificado el sorteo, regresó á la capital.

En Sevilla hubo tambien una ligera alarma. Treinta hombres, procedentes en su mayor parte de Camas y Santiponce, entraron con una bandera en el barrio de Triana dando vivas á la república y pidiendo la abolicion de quintas. Aunque se retiraron inmediatamente, se mandó prender á los alborotadores. Al entrar estos presos en la capital se formaron grupos, los cuales en seguida fueron disueltos.

Se han dirigido órdenes apremiantes para que en todos los puntos donde ha habido alteracion del orden, los culpables, sea cual fuere su número, sean entregados á los Tribunales.

El Gobierno está dispuesto á ser inexorable con los que desobedecen las órdenes de la autoridad ó hacen resistencia al cumplimiento de las leyes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

De conformidad con el parecer del

Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Fernando Perez y Casariego á construir las obras de mejora del puerto de Tapia, en la provincia de Oviedo, con arreglo al último proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero jefe de la provincia.

Art. 2.º Esta concesion se otorga á perpetuidad y sin derecho á subvencion alguna del Estado. Se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares. Los agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Art. 3.º El concesionario deberá consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 25.000 pesetas en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas. Si dejare trascurrir 15 dias sin hacer el depósito, se declarará sin efecto la concesion.

Art. 4.º El concesionario podrá disponer de la suma depositada en garantía cuando justifique que tiene obras hechas por un valor equivalente. Estas obras quedarán sustituidas al depósito y responderán del cumplimiento de las condiciones.

Art. 5.º No podrá hacer el concesionario modificacion en el proyecto sin la aprobacion superior.

Art. 6.º Dará principio á los trabajos á los seis meses de publicada la concesion en la Gaceta, y deberá terminarlos á los cuatro años, á contar de la misma fecha. Deberá principiar la construccion del dique del Norte por su arranque desde la costa, suspendiendo su continuacion al llegar á la curva de nivel del perfil número 20, á fin de que mientras se llevan á cabo las demás construcciones del proyecto, observando constantemente el efecto que vayan produciendo las nuevas obras en el régimen del puerto, el abrigo que vayan proporcionando, las ventajas ó dificultades que presenten para la entrada y salida de las embarcaciones, y las maniobras que estas habrán de verificar, según sean los vientos que reinen, para penetrar en el fondeadero, pueda conocerse si convendria introducir alguna alteracion en las longitudes respectivas de los dos diques, en la anchura de la boca ó en su direccion:

Art. 7.º Si las observaciones y estudios de que habla el artículo anterior dieran á conocer la necesidad de variar la longitud de los diques ó la disposicion de la boca, se hará la oportuna propuesta á la Direccion general, acompañando el informe razonado del ingeniero jefe.

Art. 8.º La concesion caducará si no se diese principio á las obras, ó si no se concluyesen dentro de los plazos señalados, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra algunos de estos casos, y se justifique debidamente, podrá el gobierno prorogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario; pero al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.

Art. 9.º Siempre que se declare caducada la concesion quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía, y se sacará á subasta la concesion anulada.

Art. 10.º El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, según la tasacion que se practique, los terrenos comprados y ganados al mar, las obras ejecutadas y los materiales de construccion ó de explotacion existentes.

Art. 11.º Si abierta la subasta no se presentase postor dentro del plazo señalado, se sacará á nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aun así no se rematase, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de dicha tasacion.

Art. 12.º Verificada la adjudicacion de las obras en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la garantía, si esta se hubiera devuelto, y el de los gastos de tasacion y subastas, entregándose el resto al concesionario ó á sus legítimos representantes.

El nuevo concesionario por la subasta dará en garantía el 5 por 100 del valor de las obras que falten hasta completar el presupuesto total, y en todo lo demás le serán aplicables las condiciones de esta concesion como si hubiera sido primer concesionario.

Art. 13.º Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las tres referidas subastas, quedarán en beneficio del Estado las obras ejecutadas y terrenos ganados al mar con estas, sin que tenga derecho el concesionario á indemnizacion alguna.

Art. 14.º Mientras estén pendientes las obras no podrá ser trasferida esta concesion sin permiso del gobierno.

Art. 15.º Se facilitarán por el ingeniero jefe de la provincia las máquinas, útiles y herramientas que existan sin aplicacion en los almacenes de obras públicas de la misma provincia, con la condicion de que dicho concesionario las devuelva en buen estado.

Art. 16.º Los terrenos ganados al mar por consecuencia de las obras construidas serán de propiedad del concesionario.

Art. 17.º Terminadas las obras, el concesionario quedará en completa libertad de enajenarlas ó explotirlas en la forma que estime conveniente, así como de establecer las tarifas ó derechos que juzge oportuno para el uso del puerto, de los muelles y demás obras que hubiese construido.

Madrid veintinueve de marzo de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El ministro de Fomento, José Echegaray.

Comercio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que D. Juan y D. Guillermo Simon y Cassi de esta vecindad, presentaron á V. El con fecha 18 de diciembre último en solicitud de que no se considere comprendida en el art. 3.º de la ley de sociedades de 19 de octubre del mismo

año la sociedad regular colectiva que tienen formada con el nombre de Simon hermanos.

Vista la comunicacion de V. E. remitiendo en consulta dicha instancia por no considerar admisibles las razones aducidas por los interesados, puesto que el art. 1.º de dicha ley comprende á todas las asociaciones que tengan por objeto cualquiera empresa industrial y de comercio, sin hacer excepcion alguna.

Vista la referida ley:

Vista la consulta evacuada por el consejo de Estado en pleno:

Considerando que si bien atendido al tenor literal del art. 1.º de la ley de 19 de octubre de 1869, parece que están comprendidas en las prescripciones del 3.º todas las sociedades, cualquiera que sea su forma de constitucion, no puede entenderse así si se aprecia el espíritu de las reformas modernas y el que presidió á la redaccion de la ley de cuya aplicacion se trata:

Considerando que de aplicarse esto como propone V. E., en vez del principio de libertad de asociacion que este ministerio ha querido llevar á todas las disposiciones dictadas respecto á sociedades mercantiles despues de la última revolucion, impondria á las asociaciones colectivas ó comanditarias simples mayores trabas y dispendios, lo que no ha estado ni podido estar en el animo del legislador:

Considerando que si antes bastaba á estas asociaciones cumplir con las prescripciones del código de comercio, no parece que deban hoy exigirseles el cumplimiento de los trámites prescritos en el artículo 3.º de la ley de 19 de octubre que solo son aplicables, como en la legislacion de 1848, á las sociedades por acciones, cuyo establecimiento es el que sin duda alguna necesitaba y necesita ciertas precauciones por parte del Estado;

El Regente del Reino; de conformidad con la referida consulta del consejo de Estado, se ha servido resolver que las compañías colectivas y comanditarias simples, de que hace expresion el código de comercio en la seccion 1.ª, tit. 2.º, libro 2.º, estan exentas de cumplir lo prescrito en el artículo 3.º de la ley de 19 de octubre último, debiendo solo observar despues de otorgado el contrato de sociedad lo determinado en el mismo artículo y en el código mercantil respecto á la inscripcion en el registro público.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1870. — Echegaray. — Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta del 6 de abril.)

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GILBERT.